Expediente: **1492/25**
Carátula: **GONZALEZ LUIS ALEJANDRO C/ LAZARTE JUAN JOSE S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **17/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - LAZARTE, Juan Jose-DEMANDADO
23284763424 - GONZALEZ, Luis Alejandro-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1492/25

H105026011113

Juicio: "Gonzalez, Luis Alejandro -vs- Lazarte, Juan José S/ Pago por consignación" - M.E. N° 1492/25.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Gonzalez, Luis Alejandro -vs- Lazarte, Juan José S/ Pago por consignación*", del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 17/09/25 se apersona el Sr. Luis Alejandro Gonzalez, DNI N° 17.080.091, con domicilio real en calle A. Sabin, Country La Pedemontana, Yerba Buena, Tucumán, con el patrocinio de la letrada María Agustina Bauque e inicia demanda de pago por consignación en contra del Sr. Juan José Lazarte, DNI N° 13.189.827, con domicilio en Soldado Maldonado s/n, Monteros, Tucumán.

Manifiesta en fundamento de su petición que el Sr. Lazarte ingresó a trabajar en su empresa en junio de 2006, en la categoría de “capataz” conforme CCT 382/99 (UATRE).

Expresa que mediante carta documento remitida el 18/06/24 se intimó al Sr. Lazarte a iniciar los trámites jubilatorios por encontrarse en condiciones legales de hacerlo, poniendo a su disposición la documentación respectiva.

Dice que en respuesta a dicha intimación, el trabajador remitió un telegrama el 12/11/24 alegando una supuesta enfermedad y citando un supuesto certificado médico. Además, agrega que en dicho telegrama, intimó a modificar su categoría laboral y fecha de ingreso, extremos que nunca fueron ciertos ni reconocidos por la empleadora.

Aclara que durante meses el trabajador se ausentó de su lugar de trabajo sin presentar certificados médicos ni justificación alguna, y pese a ello, jamás se le suspendió el pago de salarios ni se lo intimó a retomar tareas.

Relata que el 21/50/25, al obtener su jubilación por ANSES, fue dado de baja laboral, notificándosele para retirar su liquidación final y certificados de trabajo conforme art. 80 de la LCT, los que pese a estar disponibles en el domicilio laboral, nunca fueron retirados.

Atento a ello, inicia la presente demanda de pago por consignación, solicitando la apertura de una cuenta judicial a fin de depositar los importes correspondientes a la liquidación final.

Finalmente, cita el derecho aplicable, ofrece prueba documental y solicita el progreso de la demanda, con costas a la parte demandada.

Mediante providencia del 22/09/25 se imprimió a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo, señalándose fecha para que tuviera lugar la audiencia prevista en el art. 106 del CPL.

El 30/09/25 se procede a la apertura de la cuenta bancaria judicial la cual es creada a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, mediante la aplicación Macronline.

Mediante escrito del 14/10/25 la parte actora acredita que se encuentra depositado en la cuenta judicial el monto correspondiente a la liquidación final del Sr. Lazarte.

El 21/10/25 se fija nueva fecha de audiencia del art. 106 del CPL, la cual se lleva a cabo el 18/11/25, compareciendo únicamente la parte actora. Atento a ello, se tuvo por incontestada la demanda para el Sr. Lazarte y se proveen las pruebas oportunamente ofrecidas por el actor. Atento a que la prueba ofrecida por la parte actora consiste en las constancias de autos, se dispone declarar la cuestión como de puro derecho y se llaman los autos para resolver.

I - Como se ha dicho, conforme surge de las constancias de la causa, mediante providencia del 18/11/25 se tuvo por incontestada la demanda para el Sr. Juan José Lazarte, al no haberse presentado en la audiencia del proceso sumarísimo celebarada en esa fecha, pese a estar debidamente notificado en su domicilio real.

Por ello, estimo que debe estarse a lo prescripto por el artículo 106 último párrafo del CPL, el cual dispone que “si no concurre el demandado se tendrá por incontestada la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, teniéndose por precluido su derecho para ofrecer pruebas. Se hará lugar a lo solicitado por el actor si la petición es arreglada a derecho y no surgiera lo contrario de la prueba agregada en autos”.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme art. 214 inc. 5 del CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Procedencia de la acción; 2) Costas y 3) Regulación de honorarios.

A continuación, se tratan por separado cada cuestión litigiosa.

Primera cuestión:

En primer lugar, corresponde pronunciarme respecto de la vía elegida por la parte actora, es decir, si resulta procedente el proceso sumarísimo para consignar la documentación y las sumas de dinero acompañadas.

El CPL impone este trámite para supuestos especiales, que no demandan una actividad probatoria intensa. Limita en forma expresa y taxativa los rubros y conceptos que pueden reclamarse por esta vía, aún en los casos en que resulte aplicable (exposición de motivos). Así, el artículo 103 bis del CPL dispone que estén sujetos a este procedimiento los juicios que tengan por objeto: "...inciso 6) el pago por consignación".

De los términos de la demanda, surge entonces que el objeto de la pretensión constituye poner a disposición de la accionada la documentación consignada y liquidación final, en cumplimiento de las obligaciones legales de pago y entrega que pesa sobre la parte actora, por lo que resulta procedente la vía elegida.

En los presentes autos, como se ha dicho, surge que el demandado ha incurrido en incontestación de demanda.

Al respecto, el art. 106 del CPL establece que si no concurre el demandado a la audiencia prevista en ese mismo artículo (como aconteció en el presente proceso) se tendrá por incontestada la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los

documentos acompañados a la demanda y se hará lugar a lo solicitado por la parte actora, si la petición es arreglada a derecho y no surgiera lo contrario de la prueba agregada en autos.

Atento a ello, propongo tener por reconocidos los hechos y por auténticas y recepcionadas la prueba documental acompañada por la parte actora. Así lo declaro.

Ahora bien, en forma preliminar, cabe aclarar que el pago por consignación es el mecanismo establecido por la ley mediante el cual el deudor puede liberarse de su obligación de pago siempre que concurran alguna de las causas previstas en la ley: a) que el acreedor constituido en mora se niegue a percibir el pago, b) que exista incertidumbre sobre la persona del acreedor, c) que el deudor no pueda realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable (cfr. Art. 904 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, en lo que atañe al monto de la prestación que el demandante debe consignar, éste debe ser idéntico al prometido, es decir, íntegro y completo (Wayar, Ernesto C., El pago por consignación y la mora del acreedor, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 179 y CSJT, Sentencia del 12/04/2016, “Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán vs. Colegio Médico de Tucumán S/ pago por consignación”). Entonces, para que proceda el pago por consignación debe verificarse uno de los requisitos sustanciales de admisibilidad de la mentada demanda, tal es el pago debe ser íntegro y por lo tanto el importe consignado en tal calidad debe ser completo.

También es dable destacar respecto a la carga de la prueba, que es el actor que deduce la pretensión quien debe probar los extremos de procedencia de la acción (cfr. art. 322 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero). El accionante debe acreditar la efectiva puesta a disposición de la documentación y de las sumas que pretende consignar y la consecuente reticencia del acreedor en concurrir a percibirlas.

La jurisprudencia y la doctrina son contestes en sostener que siendo excepcional la consignación, la prueba de la negativa a recibir corresponde al deudor, por cuanto se presume que el acreedor está dispuesto a hacerlo (cfr. "El pago por consignación y la mora del acreedor" Ernesto C. Wayar.), como así también existe coincidencia en que la prueba debe recaer no en la "intención de pagar", sino el hecho de que se ha ofrecido efectivamente el pago y que el acreedor rechazó su ofrecimiento.

De la exégesis armónica de las normas señaladas se colige que la procedencia de la acción intentada exige: 1) la oferta efectiva y seria de cumplimiento de las obligaciones debidas y 2) la reticencia injustificada del acreedor en recibir el objeto debido.

Ahora bien. Conforme surge de las constancias del expediente digital que tengo a la vista y de la documentación aportada por la parte actora, puedo adelantar mi opinión en el sentido de que la petición del actor, quien es el empleador en este caso, sí se ajusta a derecho por las razones que a continuación expondré.

El pago por consignación puede definirse como el modo de extinción de las obligaciones, que se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse, para suplir la falta de cooperación del acreedor o para salvar obstáculos que imposibilitan el pago directo espontáneo.

En este caso, la entrega de los certificados de trabajo al trabajador una vez finalizado el contrato de trabajo, es una obligación de hacer impuesta por el art. 80 de la LCT (y el Decreto reglamentario n° 146/01) al empleador. No hacerlo en el tiempo y del modo exigido por la ley para esa obligación, trae consecuencias jurídicas como las multas fijadas por la misma LCT a favor del trabajador.

Para liberarse de su obligación de hacer (de hacer entrega de los certificados de trabajo) el empleador puede, como lo establece el código de fondo, hacer uso de las mismas herramientas que tiene el -hasta ahora- acreedor de la obligación. Es decir, puede exigirle por medios fehacientes al trabajador, que reciba los certificados de trabajo. Si aun así, este no se presenta a retirarlos, puede intimarlo para que en un plazo de tiempo lo haga, bajo apercibimiento de hacer la entrega a través de terceros y a su costo, es decir, consignar los certificados de trabajo judicialmente.

Con ello, el empleador constituye al trabajador en mora, es decir que se invierte la carga de la obligación, y así puede liberarse de las consecuencias del incumplimiento. El trabajador se constituye en mora, y pesa sobre él la carga del incumplimiento, ya nada puede reclamarle al respecto al empleador. A su vez, éste último, queda liberado de tener que pagar las multas por la

falta de entrega de las certificaciones de ley.

De las pruebas aportadas en esta causa, en especial el intercambio epistolar adjuntado como documentación original, cuya autenticidad y recepción se presumen ante la incontestación de demanda por parte del accionado, se puede determinar claramente que la parte actora ha cumplido con todos los recaudos necesarios para poder realizar la entrega de la liquidación final y los certificados de trabajo conforme lo dispone la ley y las buenas prácticas laborales, ha hecho uso de los medios que tuvo a su disposición, y notificó reiteradas veces al trabajador para que los retire del domicilio de la empresa.

No surge de la prueba obrada en autos que el trabajador se haya presentado a retirar los mencionados certificados y liquidación final y, además, no ha contestado demanda.

Si bien surge de los telegramas obreros adjuntados con la demanda, que el trabajador intimó a la empleadora a que lo registre correctamente y le comunica que iniciará acciones judiciales; lo cierto es que del informe de Mesa de Entradas no surge juicio alguno iniciado por el Sr. Lazarte, quien además no ha contestado demanda, no ha dado su versión de los hechos en el presente juicio, ni se ha presentado a retirar las certificaciones y liquidación final puestas a disposición por su empleador.

Sostiene la jurisprudencia en la materia que:

"Toda vez que la demandada puso a disposición del trabajador las certificaciones del art. 80 LCT y éste no se presentó para retirarlas, ha incurrido en mora y el incumplimiento sólo a él le es imputable." (CNAT Sala VI Expte n° 5631/01 sent. 55148 15/8/02 "Ares, Hugo c/ ATC SA s/ despido" - De la F.- CF.-).

"Cursadas las intimaciones requeridas, si el empleador manifestó su intención de cumplimiento, poniendo los certificados "a disposición" del requirente, o mediante una fórmula equivalente, el trabajador debe concurrir a la sede de la empresa, que es el lugar de cumplimiento de la obligación, a fin de que se haga entrega efectiva de aquéllos. Su omisión, que lo coloca en la situación de mora accipiendi, purga la mora del deudor... En el caso, la actora -trabajadora- no retiró las certificaciones acompañadas, ... y tampoco acreditó haber concurrido a la sede de la empresa a buscar los certificados." (CNAT Sala VIII Sent del 27/4/04 "Dos Santos, Sandra c/ Consolidar AFJP SA" LNL 2004-9-578.).

En definitiva, a pesar de la intimación cursada por el empleador a que se presente a retirar los certificados laborales y liquidación final, bajo apercibimiento de consignarlos judicialmente, el trabajador no se ha presentado en el domicilio especificado por la empresa a retirarlos. Como se ha dicho, tampoco ha contestado demanda ni ha dado su versión de los hechos en la presente Litis.

Así las cosas, considero que en este caso se han cumplido todos los presupuestos de la consignación. La parte actora ha adjuntado la documentación consignada y ha acreditado el depósito de la suma correspondiente a la liquidación final, sin que la parte demandada la hubiera impugnado. En consecuencia, resultando que la petición del actor es ajustada a derecho, corresponde admitir la presente demanda de pago por consignación interpuesta por el Sr. Luis Alejandro Gonzalez en contra del Sr. Juan José Lazarte y se dispone la entrega a este último de la documentación y las sumas consignadas en autos. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas procesales se imponen íntegramente a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del único profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inciso 2) de la Ley n° 6.204.

Al carecer de monto alguno la presente demanda, dado la índole del proceso de consignación judicial de documentación, se regulan los honorarios profesionales de la letrada María Agustina Bauque (matrícula profesional 6125), por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en las dos etapas del proceso sumarísimo, en la suma de $ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda de pago por consignación y consignación judicial de documentación promovida por el Sr. Luis Alejandro Gonzalez, DNI N° 17.080.091, con domicilio real en calle A. Sabin, Country La Pedemontana, Yerba Buena, Tucumán, en contra del Sr. Juan José Lazarte, DNI N° 13.189.827, con domicilio en Soldado Maldonado s/n, Monteros, Tucumán. En consecuencia, corresponde ordenar el pago de la suma consignada por la parte actora al Sr. Juan José Lazarte y poner a su disposición la documentación consignada.

II - Costas: al demandado, conforme lo considerado.

III - Regular honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada María Agustina Bauque (matrícula profesional 6125) la suma de $ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 16/12/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.